



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE XUSTIZA

XDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 2 VIGO

SENTENCIA: 00254/2018

Modelo: N11600
C/ LALIN N° 4, PISO 5° EDIFICIO N°2

Equipo/usuario: MG

N.I.G: 36057 45 3 2018 0000602

Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000320 /2018 /

Sobre: ADMON. LOCAL

De D/Dª:

Abogado: IGNACIO FERREÑO OCAMPO

Contra D./Dª CONCELLO DE VIGO

Abogado: LETRADO AYUNTAMIENTO

SENTENCIA nº 254/18

En Vigo, a 5 de diciembre de 2018

Vistos por mí, Marcos Amboage López, magistrado-juez del Juzgado de lo contencioso-administrativo nº 2 de Vigo, los presentes autos de procedimiento abreviado, seguidos a instancia de:

- a representada y asistida por el letrado/a:
Ignacio Ferreño Ocampo, frente a:

- Concello de Vigo representado y asistido por el letrado/a: Xesús Costas Abreu.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La representación procesal indicada en el encabezamiento presentó el 3 de septiembre del 2018 demanda de recurso contencioso-administrativo frente a la desestimación presunta del recurso de reposición presentado frente a las resoluciones de la demandada, decretos del concejal del área de movilidad y seguridad, recaídos en los expediente nº 188610393 y 188610421, ambos de 21 de mayo del 2018, que respectivamente le impusieron una multa de 200 euros, cada uno de ellos, por la comisión de dos infracciones graves en fecha de 10 de febrero del 2018.

En la demanda pretende que por el órgano jurisdiccional se declare no ajustada a Derecho la actuación precedente de la administración demandada, se anule y revoque, y se le condene al reintegro de la multa abonada, con imposición de las costas procesales.



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTIZIA

SEGUNDO.- Se admitió a trámite el recurso por decreto de 5 de septiembre del 2018, se reclamó el expediente administrativo de la Administración demandada, se recibió el 26 de septiembre del 2018, se puso de manifiesto a la parte recurrente, a fin de que pudiera hacer las alegaciones que tuviera por conveniente. Se celebró la vista a que se refiere el art. 78 de la Ley de la Jurisdicción contencioso-administrativa (en adelante, LJCA), el 4 de diciembre del 2018, y en ella, la parte demandante se ratificó en su demanda y la demandada se opuso a ella, al entender que la resolución impugnada es conforme a Derecho. Se fijó definitivamente la cuantía del procedimiento en la suma de 400 euros. Abierto el trámite de prueba, las partes se remitieron a la documental y al expediente administrativo, que se admitieron, y a instancia de la actora se han practicado las testificales de y el agente de la policía local de Vigo nº 294522. Tras el trámite de conclusiones, quedaron los autos vistos para sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Dos acciones, dos infracciones, dos sanciones, dos impugnaciones que estudiaremos separadamente:

La primera, seguida en el expediente nº 188610393 que ha consistido en no respetar una línea longitudinal continua, con infracción de lo dispuesto en el art. 167 del Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre, (en adelante, RD 1428/03), por el que se aprueba el Reglamento General de Circulación para la aplicación y desarrollo del entonces vigente texto articulado de la Ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial. El precepto explica la nomenclatura y significado de las marcas blancas longitudinales, y en el apartado a) señala:

“Marca longitudinal continua. Una marca longitudinal consistente en una línea continua sobre la calzada significa que ningún conductor con su vehículo o animal debe atravesarla ni circular con su vehículo sobre ella ni, cuando la marca separe los dos sentidos de circulación, circular por la izquierda de aquélla.”

El significado de la señal horizontal es claro y su existencia en el lugar en el que ha sido denunciada la comisión de la infracción, también. Se corrobora con la documental obrante en los folios nº 2 y 14 del expediente administrativo, que recogen respectivamente, las fotografías en color del lugar de los hechos, la primera en superficie, y la segunda con visión panorámica. Indiscutiblemente existe esa línea longitudinal continua que separa las dos direcciones de la calle García Barbón de Vigo y tan indiscutible es que la actora circulaba con su motocicleta por el sentido de la marcha contrario al margen de la vía en la que la estacionó. De manera que para cruzar de un lado a otro hubo de rebasarla por fuerza, da igual si la maniobra se ha ejecutado en ángulo recto, como defendió la testigo, o en diagonal, como sostuvo el agente de la policía local.

Vaya por delante la siguiente reflexión general sobre la eficacia de la presunción de veracidad de lo expuesto, documentado, o narrado por los funcionarios públicos en el desempeño de sus funciones:

Es el art. 77.5 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPAC) el que recoge la presunción iuris tantum de la que gozan las actuaciones practicadas por los agentes de la autoridad. Y al respecto aclararemos que, por supuesto, es susceptible de prueba en contrario, podrá desvirtuarse, pero se avanza que el criterio de este



órgano jurisdiccional al respecto es que para ello será necesario algo más que un simple testigo de parte. Quiere decirse que la singular fuerza probatoria de la que goza este medio de prueba no se entenderá desvirtuada por la mera versión contradictoria de un solo testigo que discrepe de lo que hubiese documentado y ratificado el agente. Será necesario que la prueba de signo contrario se apoye en otros elementos de carácter objetivo, o más testigos que unívocamente contradigan de forma manifiesta lo apuntado por el servidor público. Pero si no existe ese acervo probatorio, se adelanta que, con carácter general, prevalecerá la versión del agente de la policía local. Y es lo que acontece aquí con la amiga de la recurrente; sin perjuicio de que no hay inconveniente en admitir la veracidad de sus manifestaciones en cuanto a la tardanza de la motociclista en culminar la maniobra de aparcamiento, extremo que, como luego explicaremos, resulta intrascendente. En definitiva, la maniobra antirreglamentaria se ha ejecutado por la recurrente, y su ilicitud se aprecia se mire por donde se mire, porque como correctamente ha apuntado el agente en el acto del juicio, la maniobra resulta absolutamente prohibida con independencia de la línea longitudinal, porque existe la obligación de seguir de frente, sin posibilidad de efectuar giro a la izquierda según el sentido de la marcha que seguía la recurrente. La existencia de esta obligación, además de por el testimonio del agente, se desprende del folio nº 14 del expediente administrativo, panorámica de la calle en la que se aprecia que los carriles de circulación por alguno de los cuales lo hacía la recurrente, cuentan con una flecha blanca horizontal en los términos del art. 169 d) RD 1428/03. “Una flecha situada en un carril delimitado por líneas longitudinales indica que todo conductor debe seguir la dirección, o una de las direcciones, indicada por la flecha en el carril en que aquél se halle”. Quiere explicarse que la infracción denunciada no hubiese desaparecido aunque se diese por cierta la versión ofrecida por el testigo sobre la ejecución de la maniobra en ángulo recto. Obviamente, la línea discontinua a que se refiere el actor en la demanda y que claramente se aprecia en el folio nº 14 del expediente administrativo, panorámica de la calle, ni tiene la finalidad que apunta el recurrente, ni habilita a la ejecución de la maniobra que se ha ejecutado. Su objetivo, como ha señalado el agente de policía es permitir el acceso o la salida de la calle perpendicular de las Escuelas públicas.

SEGUNDO.- La falta de notificación personal a la recurrente de las denuncias.

El trámite se regula en el art. 89 del Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, (en adelante, RD 6/15), que establece:

“1. Las denuncias se notificarán en el acto al denunciado.

2. No obstante, la notificación podrá efectuarse en un momento posterior siempre que se dé alguna de las siguientes circunstancias:

a) Que la denuncia se formule en circunstancias en que la detención del vehículo pueda originar un riesgo para la circulación. En este caso, el agente deberá indicar los motivos concretos que la impiden.

b) Que la denuncia se formule estando el vehículo estacionado, cuando el conductor no esté presente.



- c) Que se haya tenido conocimiento de la infracción a través de medios de captación y reproducción de imágenes que permitan la identificación del vehículo.
- d) Que el agente denunciante se encuentre realizando labores de vigilancia, control, regulación o disciplina del tráfico y carezca de medios para proceder al seguimiento del vehículo.”

Pues bien, vaya por delante que la exigencia legal es la notificación de la denuncia en el acto, no personal. Entonces, partiendo de la propia información que suministra la actora, pues vino a probar que tenía una cita médica a las 13:00 horas del 10 de febrero del 2018, cotejada con los datos de la denuncia que indican que se han extendido a las 13:06 de esa fecha, no puede afirmarse que la notificación no se practicara en el acto. Se ha practicado en el acto, pero no personalmente, no es una denuncia de la que por primera vez tiene noticia el infractor días o semanas después de su comisión por comunicación postal o de otra clase.

Pero es que aun cuando interpretásemos que la exigencia de la notificación en el acto debe alcanzar la inmediatez de la consumación de la infracción, como vemos, el precepto legal contempla excepciones a la norma general y las explicaciones ofrecidas en el acto del juicio por el agente denunciante son coherentes, coinciden con lo expresado ya en el trámite administrativo y con el supuesto del art. 89.2 b) RD 6/15, es decir, que la denuncia se formule estando el vehículo estacionado, cuando el conductor no esté presente.

El agente verazmente ha justificado que se desarrollaba o estaba prevista una comitiva de Carnaval por esa vía, motivo por el cual realizaba labores de vigilancia, a pie, para informar de la imposibilidad de estacionamiento en sus márgenes. En el instante de advertir la maniobra de la recurrente, se encontraba a unos cien metros aproximadamente del punto en el que se ha estacionado y ocupado con otro conductor, en el otro margen de la calle. Cuando llegó al lugar en el que se aparcó la moto ya no estaba su conductora y nos da igual si se lo había tomado con calma, o la abandonó apresuradamente; no cambia las cosas.

La notificación de las dos denuncias se ha practicado legalmente, y sin perjuicio de ello, en modo alguno se ha acreditado por la actora que el supuesto quebranto hubiese determinado para ella algún tipo de indefensión material que es la que desemboca en la nulidad de las actuaciones. Porque, además de esa notificación en el acto, la recurrente ha recibido una segunda notificación por correo ordinario (folio nº4 del expediente administrativo), a partir de la que ha podido ejercitar plenamente sus derechos de defensa, sin detrimento de ninguna de las garantías que le concede el procedimiento sancionador, de manera que, en su caso, nos hallaríamos en presencia de una deficiencia formal carente de efectos anulatorios por los motivos expuestos en el art. 48.2 LPAC.

TERCERO.- El expediente nº 188610421 sobre la infracción que ha consistido en circular con el vehículo por la acera o zona peatonal, con infracción de lo dispuesto en el art. 121.5 RD 1428/03, que señala:

“La circulación de toda clase de vehículos en ningún caso deberá efectuarse por las aceras y demás zonas peatonales.”

El enunciado es tan claro como tajante y ha querido ser amortiguado en relación al hecho denunciado con varios argumentos, a saber:

Primero se ha negado la mayor y en la demanda se dice y también se ha reiterado en el acto de la vista que no se ha circulado por la acera, pero acto seguido, se ha



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

reconocido por la defensa de la actora en el juicio que solo han sido tres baldosas, con referencia a la fotografía obrante al folio nº 2 del expediente administrativo (segundo expediente).

Pues bueno, al margen de que a la vista de la instantánea ya se advierte que son más las baldosas que existen entre la zona de adoquinado de acceso al vado y la posición final de la motocicleta (tres las hay solo hasta la arqueta de R que la precede). Pues a un lado eso, parece innecesario aclarar que el precepto reglamentario no hace distinciones en cuanto que se hubiese circulado poco o mucho por la acera. La tipicidad no varía si son cinco o diez las baldosas por las que se circula, de igual modo que no varía si la línea longitudinal continua se atraviesa un metro, o más.

En segundo lugar, también se ha argumentado, incluso por la defensa de la demandada, que la Ordenanza municipal permite el estacionamiento de las motocicletas en la acera. Pues bien, antes de descender a esa normativa, acudimos a la norma general, el art. 40.2 RD 6/15, que dispone que: "Queda prohibido estacionar en los siguientes casos:

e) Sobre las aceras, paseos y demás zonas destinadas al paso de los peatones. No obstante, los municipios, a través de ordenanza municipal, podrán regular la parada y el estacionamiento de los vehículos de dos ruedas sobre las aceras y paseos siempre que no se perjudique ni se entorpezca el tránsito de los peatones por ellas, atendiendo a las necesidades de aquellos que puedan llevar algún objeto voluminoso y, especialmente, las de aquellas personas que tengan alguna discapacidad."

Se trae a colación la normativa sobre el estacionamiento en aceras porque, al margen de la que la infracción sancionada no fuera esa, a nadie se le escapa que, en caso de que estuviese permitido ese estacionamiento, de algún modo habrá que acceder a ese espacio peatonal, y es aquí donde entra en juego la infracción por la que se ha castigado a la actora. Vemos que, efectivamente, la Ley habilita a la ordenanza municipal para regular la parada y el estacionamiento de los vehículos de dos ruedas sobre las aceras y paseos, y en el caso de Vigo, es el art. 18 de la Ordenanza general de circulación (BOP de 30 de junio del 1993) el que regula esta cuestión, señalando que motocicletas y ciclomotores deberán ser estacionados en los espacios reservados especialmente para ello y, si no hay en la zona, en fila y a una distancia inferior a 50 centímetros del bordillo, siempre que no se impida el tránsito de peatones, y si la acera o paseo tiene más de cinco metros de anchura, el estacionamiento se hará en semibatería.

18.2 El estacionamiento en aceras o paseos se hará circulando con el motor parado y sin ocupar el asiento, pudiendo utilizar el motor para salvar el desnivel del bordillo. Entonces, aquí tenemos la explicación: el estacionamiento en lugares como el empleado por la actora en el caso denunciado está permitido, con sujeción a unos requisitos y precisamente, la infracción de alguno de ellos es el que constituiría la infracción por la que ha sido sancionada.

Sobre la prueba de la circulación de la recurrente con la moto sobre la acera la actora no ha desplegado prueba de signo contrario, se ha limitado a negarla, aunque matizándola a continuación, pero la testigo que ha presentado nada ha dicho sobre el particular. Podría haber explicado, si así lo hubiese presenciado, que su amiga llegó circulando al bordillo de la acera, o a la zona de acceso al vado, y que una vez allí, descendió de la moto, apagó su motor y la condujo sobre las cuatro o cinco



baldosas existentes en la acera hasta su posición final donde la estacionó. Pero nada de esto se ha dicho. Nótese que en la demanda se dice: “Mi representada bajó de la motocicleta (pero no se dice dónde), guardó el casco...” Da la impresión de los términos del recurso que la conductora se apeó de la moto en el lugar donde aparcó y con ello, a la vista de la normativa de aplicación, admitiría la consumación de la infracción.

En cambio, el agente de la policía local mantuvo su versión, que la denunciada llegó al punto en el que ha estacionado, en marcha, circulando, de manera que igual que en el caso de la anterior infracción, no hay motivos o pruebas bastantes para dudar de esa realidad.

Por fin, el último argumento defensivo que se ha empleado tampoco resulta sostenible, porque si la norma tajantemente prohíbe la circulación por aceras y/o zonas peatonales, más claro es que el acceso al vado, entendido éste como la parte rebajada del bordillo y la acera de la vía pública que permite la entrada de vehículos a garajes, solo es posible por parte de estos vehículos, los que disfrutan de la licencia que restringe el uso de ese espacio público. De ninguna manera puede considerarse lícita la circulación a través de ese espacio, que no deja de ser acera, aunque limitada en cuanto a ese fin.

En resumen, ni la norma, ni la prueba de los hechos ampara la postura de la actora, no se advierte vicio de nulidad alguno en la actuación administrativa por lo que merece ser confirmada en todos sus extremos y con ello, desestimada la demanda.

CUARTO.- En materia de costas el art. 139 LJCA dispone que el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho.

Debido a la estimación íntegra del recurso las costas se imponen a la demandante con la limitación de, en este caso, 100 euros.

Vistos los preceptos citados y demás de pertinente y general aplicación,

FALLO

Desestimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el letrado Ignacio Ferreño Ocampo, en nombre y representación de _____, frente al Concello de Vigo, y la desestimación presunta del recurso de reposición presentado frente a los decretos del concejal del área de movilidad y seguridad, recaídos en los expedientes nº 188610393 y 188610421, ambos de 21 de mayo del 2018, que se declaran conformes a Derecho.

Con imposición de costas a la demandante, con el límite expuesto.



Notifíquesele esta sentencia a las partes del proceso, con la indicación de que es firme, por lo que contra ella no cabe interponer recurso alguno.



ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Remítase testimonio de esta sentencia a la Administración demandada, en unión del expediente administrativo.

Así por esta mi sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos de su razón, quedando la original en el libro de sentencias, lo pronuncio, mando y firmo

